

El Derecho de Propiedad según Santo Tomás de Aquino

Apóstol de los tiempos modernos ha llamado Jacques Maritain a Santo Tomás de Aquino en atención a que la doctrina de este insigne maestro es la contradicción más absoluta a los grandes males que afligen a la inteligencia de nuestra época: *agnosticismo*, o negación del poder del entendimiento; falsa concepción de la naturaleza humana, a la cual, en gracia del ultra-espiritualismo cartesiano, se atribuye una perfección, una autonomía y una infalibilidad propias sólo de los puros espíritus y que, por lo tanto, merece llamarse *angelismo*; en tercer lugar, el *naturalismo*, que desconoce los derechos de Dios y quiere fundar la vida humana y el orden social en la razón, abandonada a sí misma, y en una concepción utilitarista. Podríamos añadir que Santo Tomás merece este título por sus enseñanzas políticas, ya que dilucidó, con un acierto y con una exactitud increíbles, los problemas que más agitan a nuestros contemporáneos: los derechos individuales, el origen y extensión de la autoridad civil, la propiedad como derecho individual y como función social.

De este último punto queremos ocuparnos ahora, investigando en las diversas obras del Santo doctor su doctrina sobre la propiedad, estudio que dedicamos a nuestros alumnos de ética en este ilustre Instituto, al que su fundador dió, como finalidad principal, la enseñanza y propagación de la doctrina tomista.

Dividiremos nuestro estudio en tres partes: 1) Existencia y noción del derecho de propiedad; 2) Extensión de este derecho; 3) Relaciones del Estado con el derecho de propiedad.

1) — *Existencia del Derecho de Propiedad.*

a) Para aclarar ideas, en esta cuestión en que los intereses de clase o de partido han producido tantas confusiones, es necesario precisar primero la noción misma del *derecho* dentro de la doctrina tomista. Esta define el derecho como un vínculo social, como una relación de una persona para con otras, y no existiría si el hombre no fuera naturalmente sociable.

“Lo que distingue a la justicia de las virtudes es que **ordena al hombre para con los demás**... Lo que es recto en las demás virtudes, a lo cual tiende la virtud como a objeto propio, se determina por comparación al agente; pero lo que es recto en los actos de justicia, se determina, aun prescindiendo del agente, por comparación con otro. Pues se dice justo en nuestras obras lo que corresponde a otro según una cierta equidad, como la recompensa debida por un servicio prestado... Por lo cual, a diferencia de las demás virtudes, a la justicia se asigna un objeto objetivamente considerado (1) que es **lo justo**, y éste es el derecho. De aquí se sigue claramente que el derecho es el objeto de la justicia”. (Sección segunda de la segunda parte de la Suma Teológica, —II—II—, cuestión LVII, art. I c.).

Es decir, que la justicia tiene un objeto invariable, *lo justo*, y este objeto es el término del derecho, subjetivamente considerado, o sea, de la potestad inviolable que tiene la persona a hacer, tener o exigir algo. Ahora bien, ¿de dónde viene a ese objeto, que denominamos *lo justo*, ese carácter de *debido* a los hombres? Santo Tomás nos responde que el derecho puede tener dos fuentes diversas, según sea natural o positivo:

(1) La principal diferencia entre la justicia y las demás virtudes está en que el acto de estas es virtuoso, no por consideración de su objeto, sino en relación con el sujeto, es decir, que un acto de fortaleza, por ejemplo, no se llama virtuoso por el hecho de desplegar en él mucha o poca energía, sino por haber desplegado la que era necesaria en este momento, según la regla de la razón. En cambio, el acto de justicia es virtuoso por razón de su objeto, el cual es fijo y determinado: dar a otro lo que le corresponde.

“Como ya se dijo, el **derecho** o lo **justo** es una acción adecuada a otro, según un cierto modo de equidad. De dos maneras puede algo ser adecuado al hombre: primero, por la naturaleza misma de cosa... y ésto se llama **derecho natural**; segundo, algo puede ser adecuado o conmensurado a otro por convenio o por consentimiento común... lo que puede ser de dos maneras: o por convenio privado, como cuando se hace un contrato entre determinadas personas; o por convenio público, cuando todo el pueblo consiente en que algo se tenga por equitativo y conmensurado a otro, o cuando lo ordena el príncipe, que tiene cuidado del pueblo y lo representa, y ésto se llama **derecho positivo**”. (II—II, Q. LVII, art. II, c.).

Propone, pues, Santo Tomás, —y ésto es esencial a la doctrina política católica,— la distinción esencial entre dos derechos, natural y positivo, el uno de los cuales se funda en la naturaleza misma de las cosas, el otro en la ley humana o en el libre consentimiento de las personas, siendo de notar que, en la doctrina tomista, la ley puede venir o del pueblo mismo, bien sea como costumbre legítima que adquiere fuerza de ley. —y éste es el derecho *consuetudinario*, tan menospreciado prácticamente por la mentalidad liberal,— bien, en cuanto el pueblo mismo, por medio de sus representantes, ejercita el poder legislativo; o del gobernante, en ejercicio de un poder más o menos absoluto, ya que, en la doctrina católica, no se considera legítima una sola y determinada forma de gobierno, antes al contrario, se admite la posibilidad de regímenes extremos y de todos sus intermedios, con tal de que obren con justicia y sean eficaces para el bien común de determinado pueblo. Además, el contrato sobre materias lícitas en sí mismas y que no contravenga a ninguna ley positiva crea verdaderos derechos entre los contratantes.

Se ha dicho, pues, que el derecho natural se funda en la naturaleza misma de las cosas; pero Santo Tomás agrega que el derecho natural consiste en las exigencias de la naturaleza humana en cuanto racional; podríamos decir que es de derecho natural todo aquello que la naturaleza del hombre exige para alcanzar su fin.

“Hay que considerar que lo **naturalmente justo** es aquello a lo cual la naturaleza inclina al hombre. Téngase en cuenta que en el hombre hay una doble naturaleza: una en cuanto es animal, la cual le es común con los animales; la otra es la naturaleza del hombre, en cuanto es propiamente hombre, es decir, en cuanto, según la razón, distingue lo torpe y lo honesto. (Comentario a la *Ética* de Aristóteles, n. 1019).

¿Cuál es, pues, la relación entre el *derecho* y la *ley*? Si se trata del derecho positivo,

“la voluntad humana, en sentir de todos, puede crear derecho en aquellas cosas que no tienen repugnancia alguna con el derecho natural, y en ésto está el derecho positivo. Por lo cual dice el Filósofo en el libro V de la *Ética* que “derecho positivo es lo que en sí mismo es indiferente, pero que deja de serlo una vez determinado por la ley” (2). Pero, si algo repugna en sí mismo al derecho natural, no puede hacerse justo por voluntad humana: como si se estableciera que fuera lícito robar, o cometer adulterio; por lo que dice Isaías: “¡Ay de los que dan leyes inicuas!” (II—II, Q. LVII, art. II, ad. 2).

Tratándose del derecho natural, hay en él una íntima relación con la *ley natural*, hasta el punto de que, a veces, se usan estas dos expresiones como equivalentes.

“A la ley natural pertenece todo aquello a que el hombre se inclina naturalmente”,

dice en la Q. XCIV de la I—II, art. IV, lo cual es la definición del derecho natural puesta más arriba, y añade:

“Entre lo cual se encuentra el que el hombre se inclina a obrar según la razón... Pues todos los hombres tienen por recto

(2) Las palabras de Aristóteles, según la traducción latina llamada *Versio antiqua*, bastante obscura, son las siguientes: “*legale iustum est, quod ex principio quidem nihil differt sic vel aliter, quando autem ponitur, differt*”.

y verdadero el obrar según la razón". (I—II, Q. XCIV, art. IV, c.).

Es decir, que a la *ley natural* pertenece el *derecho natural*, en la misma forma que el derecho positivo corresponde a la ley positiva; pues,

"Así como en la mente del artífice preexiste una cierta ordenación de las cosas exteriores que se producen, la cual es la regla del arte, así también debe preexistir en la mente cierta ordenación de la obra justa que determina la razón, como una regla de prudencia. Y si ésta es redactada por escrito, se llama ley; pues la ley es, según Isidoro, una **constitución escrita**. Y así, la ley no es, propiamente hablando, lo mismo que el derecho, sino una cierta expresión del derecho". (II—II, Q. LVII, art. I ad. 2).

Hay que notar también que el derecho positivo debe derivarse del natural, como la ley positiva se deriva de la ley natural y recibe toda su justicia de conformidad con ella.

Como dice Agustín "no puede tenerse por ley la que no sea justa"; por lo cual cuanto una ley tenga de justicia tanto tiene de fuerza la ley. En las cosas humanas se dice que algo es justo, en cuanto es recto según la regla de la razón, y, como ya se ha dicho, la primera regla de la razón es la ley natural; por lo cual toda ley dada por los hombres tiene razón de ley en cuanto se deriva de la ley natural, y si en algo se aparta de la ley natural, ya no será ley sino corrupción de la ley". (I—II, Q. XCV, art. II, c.).

Divide Santo Tomás el derecho positivo en *ius gentium* y *ius civile*, derecho de gentes y derecho civil, dando a estos términos un sentido un poco distinto del que tenían en el derecho romano y del que tienen en el derecho actual. Pues llamaban los romanos *ius gentium* la legislación inhumana que aplicaban a los pueblos vencidos, y *ius civile* el derecho privilegiado de los ciudadanos romanos. En la terminología jurídica actual, se aplica el nombre de *derecho de gentes* al

conjunto de reglas admitidas por el derecho internacional, como anteriores a todo tratado y a toda legislación positiva, lo que, en parte, conviene con la noción tomista, y el de *derecho civil*, a aquella parte del derecho que trata de las relaciones de los ciudadanos entre sí, contrapuesta a derecho penal, derecho público, etc. En cambio, para Santo Tomás el derecho positivo se divide en *derecho de gentes* y *derecho civil*, según las dos diferentes maneras como una ley humana puede derivarse de la ley natural; dando la primera de estas denominaciones a aquellas leyes que se derivan de la natural, como las conclusiones de los principios, las cuales han venido a ser comunes a todas las gentes civilizadas, pues, sin ellas, se haría imposible la aplicación del derecho natural; y la de derecho civil, a ciertas particulares determinaciones del mismo derecho natural, que varían según las circunstancias, y que, por tanto, son diversas en los diversos pueblos. Diríamos, por ejemplo, en la terminología tomista, que son de derecho de gentes la institución de jueces para que diriman los litigios, la obligación de pagar impuestos o tributos para contribuir a la defensa y bienestar de la comunidad, etc., pues, sin los jueces reconocidos por todos, se haría imposible guardar el derecho natural en cuanto a cumplimiento de los contratos, respeto a los intereses ajenos, castigo de los culpables, etc.; y, sin los impuestos o tributos bien determinados, no se cumpliría el derecho natural en cuanto éste impone colaboración de todos, en la medida de sus posibilidades, al bien común. Son ejemplos de derecho civil, propiamente dicho, ciertas formas que se dan a esas mismas instituciones, como la jerarquización del poder judicial, el impuesto sobre la renta, el sistema para elegir funcionarios, los cuales difieren en los diversos países, y son susceptibles de muy diversas formas, con la condición de que salvaguardien la justicia natural y el bien común.

He aquí las palabras del doctor Angélico:

"La primera condición de la ley humana es que, como ya se ha dicho, sea derivada de la ley natural. Según esto, se divide el derecho positivo en derecho de gentes y derecho civil, según los dos modos como algo se deriva de la ley natural. Pues



al derecho de gentes pertenecen aquellas cosas que se derivan de la ley natural, como las conclusiones de los principios, como son las compras y ventas justas, sin las cuales los hombres no podrían arreglarse entre sí, lo cual es de ley natural, pues el hombre es naturalmente un animal social, como lo prueba Aristóteles en el libro I de la Política. Las leyes que se derivan de la ley natural por modo de particular determinación, pertenecen al derecho civil, en cuanto cada ciudad las determina según su comodidad particular". (I—II, Q. XCV, art. IV, c.).

Supuestas estas nociones previas sobre la noción y división del derecho, entramos de lleno en la materia principal de nuestro estudio.

b)—¿Existe el derecho de propiedad? ¿Cuál es su naturaleza? A estas preguntas debemos responder que hay en la naturaleza humana una exigencia a los bienes materiales y exteriores, y que, en consecuencia, el derecho a la posesión de bienes materiales es un *derecho natural*. Pues, si el derecho es lo que es exigido por la naturaleza racional, y el fin de la naturaleza racional es la felicidad, dada la condición del hombre, cuya naturaleza consta de dos elementos, el espiritual y el material, las cosas materiales son necesarias al hombre *a modo de instrumentos* para alcanzar su fin. Dice Santo Tomás comentando a Aristóteles:

"La felicidad esencial consiste en la operación de la virtud, por lo cual los bienes exteriores, que están sujetos a la fortuna, se requieren a modo de instrumentos para la felicidad. Dice, además, que no debemos guiarnos por la fortuna para juzgar que alguien es mísero o feliz, pues el bien principal del hombre, que se refiere a su parte racional, no consiste en estas cosas. Pero la vida humana necesita de ellas como de instrumentos, según se ha dicho". (In Ethicam ad Nicomachum, n. 187).

Y en otra parte:

"Para la felicidad imperfecta que se puede adquirir en esta vida, se necesitan los bienes exteriores, no porque sean de la esencia de la felicidad, sino como instrumentos para esta felici-

dad, que consiste en la operación virtuosa, como ya se ha dicho". (I—II, Q. IV, art. VII, c.).

Este mismo argumento desarrollado por Aristóteles, es expuesto así por el Santo Doctor:

"La felicidad requiere bienes exteriores, como instrumentos necesarios para las buenas obras... Y acerca de esto, dice que es imposible o difícil que el hombre, que no tiene bienes que pueda dar y gastar, ejercite ciertas obras virtuosas. Pues son muchas las obras virtuosas que hacemos teniendo amigos, y riquezas y prestigio social". (In Ethicam ad Nicomachum, n. 163).

2)—*Extensión del Derecho de Propiedad.*

Sin embargo, el derecho de propiedad no es absoluto en el hombre, pues, habiendo sido las cosas naturales hechas por Dios, guarda El el supremo dominio de todas, y al hombre solamente le compete el uso de ellas; pero este uso es para él un derecho natural, pues, para eso fueron creadas por Dios las cosas materiales.

"De dos maneras pueden considerarse las cosas exteriores: primero, en cuanto a su naturaleza, la cual no está sujeta al hombre, sino sólo a Dios, a cuya voluntad todo obedece; segundo, en cuanto al uso de la cosa misma, y en esto tiene el hombre dominio natural sobre las cosas exteriores, pues, por su razón y su voluntad, puede usar de las cosas exteriores para su utilidad, ya que fueron hechas para él; pues siempre las cosas imperfectas están subordinadas a las más perfectas, como ya se ha dicho. Con esta razón prueba el filósofo en el libro I de la Política que la posesión de las cosas exteriores es natural al hombre. Este dominio natural sobre las demás creaturas, que compete al hombre por estar dotado de razón, en lo cual consiste la imagen de Dios, se manifiesta en la misma creación del hombre donde se dice: hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza, y domine a los peces del mar, etc." (3). (II—II, Q. LXVI, art. II c.).

(3) El texto completo, Génesis, capítulo I, 26, dice: "Hagamos al hombre a imagen y semejanza nuestra; y domine a los peces del mar, y a las aves del cielo, y a las bestias, y a toda la tierra, y a todo reptil que se mueve sobre la tierra". (Traducción de Torres Amat).



Y más adelante, haciendo hincapié sobre lo ya dicho, que el dominio absoluto sobre los bienes materiales corresponde a Dios, y que el hombre no tiene sino un dominio participativo, afirma de nuevo que este dominio es de derecho natural:

“Dios tiene el dominio principal sobre todas las cosas; y El, en su providencia, ordenó ciertas cosas a la sustentación corporal del hombre. Y por eso tiene el hombre dominio natural sobre las cosas, en cuanto al poder de usar de ellas”. (Ibid. ad. 1).

Así pues, según el pensamiento de Santo Tomás, el derecho natural de propiedad se reduce al uso de las cosas exteriores, sin el cual el hombre no podría vivir ni alcanzar su fin. Todo hombre tiene, por el hecho de ser hombre, criatura racional destinada a un fin eterno, el derecho a usar de los bienes que son necesarios para su vida y para su perfección. Es claro que, sin este derecho, se haría imposible no sólo el mantenimiento de la vida, sino la práctica de muchas virtudes necesarias, para las cuales se requiere el uso de ciertos bienes; no podría, por ejemplo, existir la familia, institución necesaria para la vida virtuosa.

Ahora bien: ¿cómo asegurar al hombre el uso de los bienes, en lo cual consiste el *derecho natural* de propiedad? Santo Tomás responde que el *derecho de gentes* garantiza la propiedad privada como medio indispensable para asegurar a todos el uso de los bienes que es exigencia natural de la persona humana. Y esto quiere decir que la división de los diversos bienes en propiedades exclusivas es una aplicación necesaria del derecho natural, que se deriva de él como *conclusión inmediata*, ya que, sin ella, se haría imposible el ejercicio del derecho natural. Sin embargo, esta propiedad privada debe considerarse exclusiva de alguno en cuanto a la administración y distribución, pero no en cuanto al uso, *el cual sigue siendo común*, es decir, que el hecho de poseer algo con exclusión de otros, implica la libertad de administrarlo independientemente de los demás, pero no quita la obligación de hacerlo según las necesidades del bien común, y la de hacer participar a otros en sus ventajas.

“Dos cosas competen al hombre respecto a los bienes exteriores: primero, la facultad de administrarlos y distribuirlos; y en este sentido es lícito que el hombre posea bienes propios. Y esto es necesario a la vida humana por tres razones:

Primero, porque el hombre tiene mayor solicitud en administrar lo que le toca a él sólo que lo que es común a todos o a muchos, pues en este caso cada uno, tratando de esquivar el trabajo, se descarga en otros de lo que les toca en común, como se ve en la multitud de los funcionarios públicos.

En segundo lugar, porque se administran mejor las cosas humanas si a cada uno corresponde el cuidado de una cosa determinada, y habría confusión si todos administraran todo indistintamente.

Tercero, porque se fomenta mejor la paz pública, si cada uno se contenta con lo suyo, mientras que entre aquellos que poseen algo pro indiviso se hacen frecuentes las querellas.

Lo segundo que toca al hombre, respecto a las cosas exteriores, es su uso; y en cuanto a esto, no debe tener el hombre las cosas exteriores como propias, sino como comunes, es decir, que esté dispuesto a darlas fácilmente a otros en sus necesidades. Por lo cual dice el apóstol: “Ordena a los ricos de este mundo que den con facilidad, que participen a otros de sus bienes”. (II—II, LXVI, art. II, c.).

Como se ve, define admirablemente Santo Tomás el derecho de propiedad privada *potestas procurandi et dispensandi*, la facultad de administrar y distribuir; concepción fundamental en la doctrina cristiana, según la cual los ricos son meros administradores de los bienes que han recibido de Dios. Por lo cual agrega que, por derecho natural, todos los hombres tienen un igual derecho al uso de las cosas; por derecho de gentes la administración se distribuye entre muchos, para que así sea más fructuosa para todos. De donde se sigue que esta propiedad privada debe respetarse, y que, al atentar contra ella, se atenta contra el derecho natural, que se hace prácticamente inaplicable sin esta institución.

Esta misma idea se aclara con una objeción que expone el mismo Doctor:

“Parece que no sea lícito a nadie poseer algo como propio, pues todo lo que es contra el derecho natural es ilícito. Pero, según el derecho natural, todas las cosas son comunes; y la propiedad de posesiones contradice a esta comunidad. Luego a nadie es lícito apropiarse una cosa exterior”.

A lo cual responde:

“Se dice que la comunidad de las cosas es de derecho natural, no porque el derecho natural imponga que todo deba poseerse en común y que nada deba ser poseído como propio, sino porque, según el derecho natural, no hay distinción de posesiones, la cual depende de la determinación de los hombres, y pertenece, por tanto, al derecho positivo. Luego la propiedad de las posesiones no es contraria al derecho natural, sino que se agrega a éste, como una invención de la razón humana”. (II—II, Q. LXVI, a. III, 1 et ad 1).

Sin embargo, insiste una y otra vez Santo Tomás en que la exclusividad de las posesiones debe entenderse solamente de la administración, y no del *uso*, en el sentido de que el propietario pueda reservarla para su exclusiva comodidad. Acerca de lo cual propone y resuelve otra objeción:

“El rico que considera como suyos los bienes comunes que ha ocupado, es semejante al que, llegado antes al espectáculo, impidiera la entrada de los demás, apropiándose lo que está ordenado al uso común, según dice San Basilio. Pero es ilícito cerrar a otros el acceso al goce de los bienes comunes. Luego es ilícito apropiarse algo de lo que es común.

“Respondo que el que, llegando al espectáculo antes que los demás, les prepara el camino, no obraría ilícitamente; pero que sí sería ilícito cerrar el camino a los demás. De la misma manera, no obra ilícitamente el rico que, ocupando la posesión de una cosa que antes era común, participa de ella a los demás; pero que peca, si prohíbe indiscretamente a los otros el uso de esa cosa. Por lo cual dice allí mismo San Basilio: “¿Por qué tú abundas y aquel pide limosna, sino para que tú adquieras méritos por una buena administración, y él sea coronado por la paciencia?” (II—II, Q. LXVI, art. II, 2 et ad 2).

Distingue también Santo Tomás entre la propiedad de lo necesario y la propiedad de lo superfluo, admitiendo el carácter estrictamente personal en el uso de lo necesario, y la obligación de hacer aprovechar al bien común lo superfluo; esta obligación es de *derecho natural*.

“El derecho humano no puede derogar el derecho natural ni el derecho divino. Ahora bien; según el orden natural y la disposición de la Divina Providencia las cosas inferiores están destinadas a subvenir a las necesidades de los hombres; y por tanto, la división y apropiación que procede del derecho humano, no disminuye la obligación de atender a las necesidades de los hombres mediante esos bienes. Por eso **los bienes superabundantes** que tenga cualquiera, **se deben, por derecho natural, a la sustentación de los pobres**. Por lo cual dice Ambrosio: “Pan de los pobres es el que tú guardas; vestido de los desnudos el que tú retienes; redención y liberación de los miserables es el dinero que tú escondes en la tierra”.

Pero como son muchos los necesitados y no es posible socorrerlos a todos con una sola porción de bienes, se deja al arbitrio de cada cual la distribución de sus propios recursos para socorrer a los que tienen necesidad. Y si en algún caso la necesidad fuera tan evidente y urgente que sea manifiesto que debe remediársela con los bienes que se encuentran a mano, (como si amenaza a una persona un peligro que de otro modo no se puede evitar), entonces será lícito remediar uno mismo su propia necesidad con los bienes ajenos, quitándolos manifiesta u ocultamente, en lo cual no habrá la malicia de hurto ni de rapiña. (II—II, Q. LXVI, art. VII, c.). (4).

Es claro que en la noción de bienes necesarios no se consideran sólo las necesidades individuales, sino también las de la familia, y las de la conservación de una posición social justamente adquirida:

“De dos maneras hay que entender los bienes necesarios. Primero, aquéllos sin lo cual alguien no puede vivir, y de estos

(4) Como lo advierte el mismo artículo, ad. 1, es lícito sustraer una cosa ajena **en extrema necesidad**, o como dice en la Q. XXXII, citada más adelante, en aquella necesidad “que impide subsistir al necesitado”.

bienes necesarios **no se debe dar** limosna: como si úno, puesto en gran necesidad, tuviera sólo con sustentarse y sustentar a sus hijos y a los demás de quienes tiene cargo; pues dar limosna de estos bienes necesarios, sería quitarse la vida a sí mismo y a los suyos. A no ser que en algún caso se privara a sí mismo de lo necesario para darlo a alguna persona de importancia de la cual dependiera el bienestar de la Iglesia o de la república, pues en este caso sería laudable exponerse y exponer a los suyos a peligro de muerte, ya que el bien común debe ser preferido al propio.

Segundo, se dice necesario aquello sin lo cual no puede alguien vivir en la condición y estado que es propio de la persona y de aquellas personas que están a su cuidado. Para juzgar de la necesidad de esos bienes no se da un término absolutamente fijo, pues añadiéndole mucho, no se puede juzgar que traspase lo necesario, y quitándole mucho, queda todavía con qué pueda úno pasar convenientemente la vida según el propio estado. De esto es bueno dar limosna, pero no cae bajo precepto, sino bajo consejo. Sería, en cambio, desordenado que alguien diera a los demás de sus propios bienes en tal forma que con lo restante no pudiera vivir según el propio estado y atender a las necesidades que se le presentan, pues nadie debe vivir de manera inconveniente.

Tres excepciones hay a esta regla: la primera, cuando alguien muda de estado, entrando en religión, pues entonces, dando todo lo suyo por Cristo, hace una obra de perfección, poniéndose en otro estado. La segunda cuando alguno se priva de algo necesario para una vida conveniente, pero que puede reemplazar después fácilmente, de modo que no se le sigue un inconveniente muy grande. Tercera, cuando se presenta extrema necesidad de alguna persona privada o de la república. En estos casos es también laudable el privarse de lo que corresponde a la decencia de su estado, para subvenir a una necesidad mayor". (II—II, Q. XXXII, art. VI, c.).

La manera principal de hacer común el uso de los bienes es para Santo Tomás la limosna, ya que en su época no era fácil el establecer industrias en que se pudiera dar tra-

bajo a un gran número, para hacer participar a los demás de la propiedad superabundante.

"Siendo así que el amor del prójimo cae bajo precepto, es necesario que sea obligatorio todo aquello sin lo cual el amor del prójimo no se puede conservar. Al amor del prójimo pertenece no sólo que queramos el bien de los demás, sino también el que se lo hagamos, según las palabras de San Juan: "No amemos sólo con palabras y con la boca, sino con obras y en verdad". Pero para querer y hacer el bien a los prójimos es necesario remediar sus necesidades, lo cual se hace por la limosna, y por tanto la limosna cae bajo precepto.

Ahora bien, los preceptos que se refieren a los actos de virtud no obligan sino en cuanto el acto sea virtuoso, es decir, en cuanto es requerido por la recta razón. Según lo cual la limosna debe reunir algunas condiciones de parte del que la da y de parte de aquel a quien se da. De parte del que da hay que tener en cuenta que lo que da sea superfluo, según las palabras del Evangelio de S. Lucas: "Lo que os sobra dadlo en limosna". Y digo **superfluo** no sólo lo que no es de necesidad al individuo, sino atendiendo también a los que están a su cuidado, lo cual se dice **necesario a la persona**, en cuanto **persona** significa dignidad, pues es necesario que úno provea antes a sí mismo y a los que tiene a su cuidado, y luégo, de lo que le sobre, atienda a las necesidades de los demás... Por parte del que la recibe se requiere que tenga necesidad, sin lo cual no hay razón para darle limosna. Y como úno solo no podría atender a todos los necesitados, no toda necesidad obliga bajo precepto a dar limosna, sino sólo aquella que, si no se remedia, impide subsistir al necesitado. De este caso es del que dice Ambrosio: "Da de comer al que está muriendo de hambre, y si no le das de comer, eres responsable de su muerte". Así pues, el precepto de dar limosna se entiende: dar limosna al que está en extrema necesidad. En otros casos dar limosna es de consejo, ya que los consejos se dan de cosas mejores". (II—II, Q. XXXII, art. V, c.).

CARLOS JOSE ROMERO, Pbro.

Profesor de Etica en el Colegio Mayor y de Filosofía en el Seminario Conciliar.

(Continuará en el próximo número)

